



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Solicitud de orden de aprehensión y entrega
Solicitante	Bancolombia S.A.
Solicitado	Diana Campillo Montoya
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01068-00
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el artículo 82, 90 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 860 de 2020, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Indicará en la postulación de la demanda el domicilio, el NIT, y el nombre del **representante legal** de la parte demandante, pues el allí mencionado es el vicepresidente de servicios para los clientes de la entidad financiera. Asimismo, señalará el domicilio de la parte demandada, en virtud del artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. Manifestará bajo la gravedad del juramento si la apoderada judicial o la parte actora tienen bajo su custodia el contrato de garantía mobiliaria y el registro de garantías mobiliarias, y que así permanecerá hasta que el Despacho lo requiera para aportarlo.
3. Teniendo en cuenta que los hechos de la demanda deben estar determinados en sus condiciones de tiempo, lugar y modo, señalará en el hecho séptimo la fecha en la que remitió el aviso a la demandada.

4. Aportará constancia de haber consultado en el Registro de Garantías Mobiliarias la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación, de acuerdo con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
5. Allegará cualquier medio probatorio que certifique que el correo de la sociedad demandante es el inscrito para recibir notificaciones judiciales, según lo prescrito en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que la sociedad demandante es Bancolombia S.A y no AESCA.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que señala que conoce la dirección electrónica de la parte demandada, manifestará bajo gravedad de juramento cómo la obtuvo y adjuntará evidencia que permita determinar que el correo electrónico aducido en el acápite de notificaciones es de la demandada.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b9f6da3a11a56c3fd3d58d7a023ffb9a03161d4069dd56d86fc3c644ee048e**

Documento generado en 12/11/2021 10:16:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>